I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

# REGLAMENTO (CEE) Nº 1004/91 DEL CONSEJO

**de 22 de abril de 1991**

**relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas suplementarias a determinados productos originarios de países beneficiarios de las preferencias generalizadas vendidos durante la feria de Berlín « Socios del Progreso »**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que cada año se organiza en Berlín la feria de importación « Socios del Progreso », con objeto de favorecer un mejor acceso a los mercados mundiales de productos originarios de países beneficiarios de las preferencias generalizadas ;

Considerando que en razón de las características específicas de la feria de Berlín y de la situación única de esta ciudad, conviene adoptar ciertas disposiciones en el campo de las preferencias generalizadas ;

Considerando que la Comunidad, con arreglo a la oferta que presentó en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio y el Desarrollo (CNUCD), ha abierto desde 1971 y, en último término mediante los Reglamentos (CEE) nºs 3831/90 (1) y 3832/90 (2), preferencias arancelarias generalizadas, en particular, para productos acabados y semiacabados industriales y productos textiles originarios de países beneficiarios de las preferencias generalizadas ;

Considerando que, en el pasado, algunos productos sometidos a los regímenes de contingentes, límites máximos y otras medidas arancelarias, que fueron objeto de contratos de venta celebrados en la feria de Berlín, no pudieron beneficiarse de las preferencias por haberse agotado los contingentes arancelarios o los montantes fijos libres de derechos, o por haberse restablecido el pago de los derechos de aduana para los productos sometidos a límites máximos antes de la fecha de apertura de la feria ; que es pues conveniente conceder posibilidades suplementarias a los países beneficiarios de las preferencias generalizadas, por lo que respecta a los productos que fueron objeto de contratos de compra en dicha feria ; que conviene, no obstante, limitar dicha posibilidad al 6 % del volumen de las medidas arancelarias establecidas para cada producto o grupo de productos en los Reglamentos anuales anteriormente citados, y abrir esas posibilidades suplementarias ;

Considerando que, sin perjuicio de las disposiciones particulares del presente Reglamento, conviene aplicar a las preferencias suplementarias mencionadas las disposiciones de los Reglamentos anuales por los que se aplican preferencias arancelarias generalizadas, en lo que respecta particularmente a los países beneficiarios y a la noción de productos originarios ;

Considerando que, no obstante, conviene excluir del ámbito del presente Reglamento determinados productos originarios de algunos países beneficiarios ;

Considerando que las declaraciones de despacho a libre práctica que se presenten para la importación de los productos mencionados deberán ir acompañadas del certificado de origen del contrato celebrado en la feria de Berlín, certificado por las autoridades alemanas competentes ;

Considerando que las autoridades alemanas deberán procurar que los certificados de los contratos celebrados en la feria no sobrepasen los volúmenes suplementarios concedidos ;

Considerando que el método de administración adoptado requerirá una colaboración estrecha entre los Estados miembros y la Comisión ;

Considerando que las preferencias generalizadas han sido suspendidas para los productos originarios de la República de Corea por los Reglamentos (CEE) nºs 3831/90 y 3832/90,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

1. A partir del 5 de junio de 1991, y hasta el 31 de diciembre de 1991 se abrirán, salvo lo dispuesto en el artículo 4, preferencias arancelarias comunitarias suplementarias, para la importación de los productos que figuran :

— en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3831/90 o

— en los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 3832/90,

(1) DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 1.
(2) DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

cuando sean originarios de alguno de los países y territorios que se beneficien de las preferencias establecidas en los Anexos de dichos Reglamentos, siempre que hayan sido expuestos por los países exportadores en la feria de Berlín « Socios del Progreso » y hayan sido objeto de contratos de venta en dicha feria, con exclusión de los productos originarios de la República de Corea, cuyas preferencias han sido suspendidas.

2. Las preferencias suplementarias contempladas en el apartado 1 serán del 6 % de los contingentes, límites máximos o montantes fijos, libres de los derechos fijados para cada producto o grupo de productos en los Reglamentos (CEE) nºs 3831/90 y 3832/90.

3. En el marco de las preferencias suplementarias contempladas en el apartado 1, se suspenderán totalmente los derechos del arancel aduanero común. La posibilidad de beneficiarse de dichas preferencias arancelarias se subordinará a la presentación del certificado de origen, fórmula A y del contrato.

4. Dentro de los límites de las preferencias suplementarias contempladas en el apartado 1, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán derechos de aduana calculados con arreglo a lo dispuesto al respecto en el Acta de adhesión y en los reglamentos correspondientes.

*Artículo 2*

1. Las declaraciones de despacho a libre práctica de los productos en cuestión deberán ir acompañadas del certificado de origen y del contrato celebrado en la feria de Berlín, certificado por las autoridades alemanas competentes.

2. Las autoridades alemanas procurarán que el volumen global de los contratos certificados no sobrepase los límites fijados en el apartado 2 del artículo 1.

*Artículo 3*

Serán aplicables las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nºs 3831/90 y 3832/90 relativas a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas respecto de los países beneficiarios y a la noción de productos originarios.

*Artículo 4*

Quedan excluidos del ámbito del presente Reglamento :

— los productos textiles comprendidos en las categorías 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 que figuran en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3832/90, originarios de los países sometidos a los contingentes arancelarios comunitarios repartidos, indicados en el mencionado Anexo,

— los productos que figuran en el Anexo I del presente Reglamento, originarios de los países indicados.

*Artículo 5*

Las autoridades alemanas transmitirán a la Comisión, a más tardar 7 días después de la clausura de la feria de Berlín, una lista de los contratos certificados en la que se indique la naturaleza y el valor de las mercancías o su cantidad, según los casos, así como los nombres y direcciones de los exportadores e importadores. La Comisión enviará una copia de esta lista a las autoridades de los demás Estados miembros.

*Artículo 6*

Los Estados miembros transmitirán a la Comisión en las dos semanas siguientes al final de cada trimestre, la relación de las imputaciones efectuadas durante el trimestre de referencia con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

*Artículo 7*

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

*Artículo 8*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de abril de 1991.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

R. STEICHEN

*ANEXO*

**Lista de los productos/países excluidos del presente Reglamento**

| Número de orden | Código NC | Designación de la mercancía | País |
|---|---|---|---|
| 10.0110 | 2902 50 00 | Estireno | Arabia Saudí |
| 10.0240 | 2921 19 30 | Isopropilamina y sus sales | Rumanía |
| 10.0400 | 3102 10 10 | Urea con un contenido de nitrógeno superior al 45 % en peso del produto anhidro seco | Libia |
| 10.0440 | 3806 10 10 | Colofonia de miera | China |
| 10.0480 | 3923 21 00 | Sacos, bolsas y cucuruchos :<br>– De polímeros de etileno | Hong Kong<br>Singapur |
| 10.0520 | 4104 10 95<br>4104 10 99<br>4104 31 11<br>4104 31 19<br>4104 31 30<br>4104 31 90<br>4104 39 10<br>4104 39 90 | Cueros y pieles, de bovino y de equino, depilados, preparados, excepto los de las partidas 4108 o 4109<br>– Cueros y pieles enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 $m^2$ (28 pies cuadrados)<br>– – Los demás<br>– – – Preparados de otra forma<br>– Los demás cueros y pieles, apergaminados o preparados después del curtido | Brasil |
| 10.0570 | 4202 11 10<br>4202 11 90<br>4202 12 91<br>4202 12 99<br>4202 19 91<br>4202 19 99<br>4202 21 00<br>4202 22 90<br>4202 29 00<br>4202 31 00<br>4202 32 90<br>4202 39 00<br>4202 91 10<br>4202 91 50<br>4202 91 90<br>4202 92 91<br>4202 92 95<br>4202 92 99<br>4202 99 10<br>4202 99 90 | Baúles, maletas y maletines, incluidos los de aseo y portadocumentos, carteras de mano, cartapacios y continentes similares<br>– Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado<br>– Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles<br>– – De otras materias, incluida la fibra vulcanizada<br>– – Los demás, de otras materias<br>Artículos de bolsillo o de bolso de mano<br>– Con la superficie exterior de cuero natural de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado<br>– Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles<br>– – De materias textiles<br>– – – Los demás<br>Los demás<br>– Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado<br>– Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles<br>– Los demás<br>– – Continentes para intrumentos de música<br>– – – Los demás | Brasil<br>China<br>Hong Kong |
| 10.0630 | 4412<br>4420 90 11<br>4420 90 19 | Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar<br>Marquetería y taracea | Brasil<br>Singapur<br>Malasia<br>Indonesia |
| 10.0660 | 6401<br><br><br><br>6402 | Calzado impermeable con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera<br>Los demás calzados con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico | Hong Kong |

| Número de orden | Código NC | Designación de la mercancía | País |
|---|---|---|---|
| 10.0670 | 6403 | Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de cuero natural | Brasil<br>Hong Kong |
| 10.0680 | 6404<br><br>6405 90 10 | Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de materias textiles<br>Los demás calzados con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado | Hong Kong |
| 10.0690 | 6405 10 90<br>6405 20 91<br>6405 20 99<br>6405 90 90 | Los demás calzados con suela de otras materias | China |
| 10.0700 | 6601 | Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas-bastón, los quitasoles-toldo y artículos similares) | Hong Kong |
| 10.0950 | 8211 10 00<br>8211 91 90<br>8211 92 90<br>8211 93 90 | Cuchillos y navajas (excepto los de la partida 8208), con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas, con exclusión de los cuchillos con mangos de metales | Hong Kong |
| 10.0980 | 8414 10 30<br>8414 10 50<br>8414 10 90<br>8414 20 91<br>8414 20 99<br>8414 30 30<br>8414 30 91<br>8414 30 99<br>8414 40 10<br>8414 40 90<br>8414 80 21<br>8414 80 29<br>8414 80 31<br>8414 80 39<br>8414 80 41<br>8414 80 49<br>8414 80 60<br>8414 80 71<br>8414 80 79<br>8414 80 90 | Bombas de aire o de vacío, compresores de aire o de otros gases<br>Bombas (de mano o de pedal) para inflar neumáticos y artículos similares : las demás bombas y compresores | Brasil<br>Singapur |
| 10.0990 | 8452 10 11<br>8452 10 19<br>8452 10 90<br>8452 21 00<br>8452 29 00 | Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440 | Brasil |
| 10.1055 | 8528 10 40<br>8528 10 50<br>8528 10 71<br>8528 10 73<br>8528 10 75<br>8528 10 76 | Receptores de televisión (incluidos los monitores y los videoproyectores) aunque estén combinados en una misma envoltura con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imagen<br>– en colores<br>– – Teleproyectores<br>– Aparatos combinados en una misma envoltura con un aparato de grabación o de reproducción videofónica<br>– – Aparatos receptores de televisión con tubo de imagen incorporado, para televisión en colores | Hong Kong<br>Singapur |

| Número de orden | Código NC | Designación de la mercancía | País |
|---|---|---|---|
| 10.1060 | 8527 11 10<br>8527 11 90<br>8527 21 10<br>8527 21 90<br>8527 29 00<br>8527 31 10<br>8527 31 91<br>8527 31 99<br>8527 32 90<br>8527 39 10<br>8527 39 91<br>8527 39 99<br>8527 90 91<br>8527 90 99 | Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en una misma envoltura con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería | Hong Kong<br>Singapur |
| | 8528 10 61<br>8528 10 69<br>8528 10 80<br>8528 10 91<br>8528 10 98<br>8528 20 20<br>8528 20 71<br>8528 20 73<br>8528 20 79<br>8528 20 91<br>8528 20 99 | Receptores de televisión (incluidos los monitores y los videoproyectores), aunque estén combinados en una misma envoltura con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imagen, excepto los aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido que lleven un receptor de señales de imagen y sonido (sintonizador) y productos de la partidas 8528 10 50, 8528 10 71, 8528 10 73, 8528 10 75, 8528 10 78 y 8528 10 40 | |
| | 8529 10 20<br>8529 10 31<br>8529 10 39<br>8529 10 40<br>8529 10 50<br>8529 10 70<br>8529 10 90<br>8529 90 99 | | |
| 10.1110 | 8540 91 00<br>8540 99 00 | Lámparas, tubos y válvulas electrónicos de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo<br>– Partes | Hong Kong<br>Singapur |
| | 8541 10 10<br>8541 10 91<br>8541 10 99<br>8541 21 10<br>8541 21 90<br>8541 29 10<br>8541 29 90<br>8541 30 10<br>8541 30 90<br>8541 40 10<br>8541 50 10<br>8541 50 90<br>8541 90 00 | Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; diodos emisores de luz | |
| 10.1110 | 8542 | Circuitos integrados y microestructuras electrónicas | |